

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2018 0505.
Demandante: ELIECER ALFONSO GARCIA.
Demandado: YAMITH SUAREZ RODRIGUEZ.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que con fecha 21 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho con informe secretarial indicando solicitud de desistimiento tácito, pero el auto recurrido no se ajusta a derecho, ya que con fecha 30 de enero y 2 de febrero de 2023 reiteró la solicitud de desistimiento tácito, por lo cual son evidentes las pruebas del silencio que ha transcurrido por un lapso ya a la fecha muy superior de un (1) año, pasando el límite anual que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2., probándose la inactividad del mismo por el desinterés de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

El desistimiento tácito¹ antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP, esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un

¹ Sentencia C 173 de 2019 – Corte Constitucional

requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)...Por ello *cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos*

En este escenario conceptual, se revela la imperiosa necesidad de realizar un análisis a cada caso concreto en el que se evalúe la procedencia de la declaratoria de este castigo procesal, pero no solo desde el punto de vista temporal, sino del cumplimiento de las condiciones sustanciales que llevaron al actor a adelantar el proceso judicial y si esta pese a existir decisión judicial (artículo 317 numeral 2 C.G.P.) lo ordenado en ella se materializó y cumplió con la búsqueda de justicia y exigencia del derecho que se perseguía.

Desde esta perspectiva, ha de verse que en el sub judice, se fijó la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 10 de septiembre de 2021, la cual se desarrolló sin la asistencia de la parte demandada, siendo suspendida para que se acudiera a los juzgados destinatarios de la prueba trasladada decretada, con el fin de obtener respuesta y lograr la remisión de los expedientes solicitados.

El apoderado de la parte demandada mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2021 allegó justificación por su inasistencia a la referida audiencia (archivo 15), sin que se emitiera respuesta alguna, igualmente esa misma parte mediante correo electrónico remitido el 22 de octubre de 2021 (archivo 17) solicitó que se dispusiera oportunamente el envío al correo electrónico yamithsuarez23@gmail.com del link respectivo para la citación y audiencia para la recepción de los testimonios de los testigos de la parte demandada. Lo anterior como quiera que individualmente no cuentan con correo electrónico y el COVID 19 no facilita la comparecencia personal de los testigos a su despacho judicial, escrito o petición que tampoco fue resuelta.

En ese orden de ideas el literal C, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., señala que: *“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*, por lo cual, tal precepto, es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, ha sido uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen,

desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. Y reconoce el alto Tribunal que, en pretéritas ocasiones se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad, por ello decidió unificar la jurisprudencia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, labor que desarrolló en la citada Sentencia STC11191-2020.

La Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella

«actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

La norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación, por cuanto puntualiza puede ser “cualquiera” y de “cualquier naturaleza”, ingrediente que se ha considerado, releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto sin desconocer que puede haber discusiones en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, pese al tenor literal de la norma que muestra una clara objetividad en cuanto a la expresión “de cualquier naturaleza”.

Reclama la parte ejecutada, que se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año desde la última actuación fijada en el proceso y la parte demandante guardó silencio probando su desinterés.

Como se indicó en precedencia, el mismo apoderado de la parte demandada posterior a la audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2021, presentó dos escritos, los días 13 de septiembre de 2021 y 22 de octubre de 2021, el primero para justificar la inasistencia a la audiencia y el segundo para lograr evacuar la prueba testimonial, que tanto el uno como el otro debieron resolverse de fondo, es decir aceptar o no la excusa y el segundo resolver lo pertinente a la citación de uno de los testigos, que si se suma el hecho que la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P. está en curso, a la misma debe dársele continuidad por parte del juzgado.

Así las cosas, el término de un año de inactividad para lograrse decretar el desistimiento tácito, para el presente asunto fue interrumpido por el mismo apoderado de la parte demandada, lo que impide decretar la terminación del proceso bajo esa figura.

Por todo lo anterior, el auto recurrido no será revocado, y como quiera que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, éste se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil., en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (3)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez